



Bogotá D.C., enero 24 de 2025

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

Ciudad.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	11001310303620230060400
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

JULIETH KATHERINE OLIVEROS SEPULVEDA, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.098.725.728** de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. **260104** del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme al poder que reposa en el expediente, por medio del presente memorial y estando dentro del término establecido en el artículo 319 del CPG, me permito descorsar traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. COMPAÑIA DE SEGUROS**, en contra del auto del 10 de diciembre de 2024 por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

- DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO Y OPORTUNIDAD DEL TRASLADO.

El apoderado de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, obrando como apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. COMPAÑIA DE SEGUROS** el pasado 16 de diciembre de 2024 presenta ante su despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2024, argumentando que el juez de conocimiento realizo un análisis desacertado respecto de los factores de competencia, particularmente el factor subjetivo, al excluir erróneamente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** como parte relevante para efectos de determinar la jurisdicción competente, replicando que la entidad demandada tiene obligaciones que emanan del contrato de seguros y por lo tanto,

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





su calidad de entidad pública adscrita a la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme al artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006 es suficiente para activar el fuero de la jurisdicción administrativa, realizando la sustentación respectiva.

Para lo cual se tiene que el despacho efectuó el traslado del mismo a la parte demandante dentro de los términos establecidos en el artículo 319 del CGP, el cual se surtió el pasado 22 de enero del presente año, encontrándome dentro del término de tres días establecidos en la ley para realizar un pronunciamiento frente a las discrepancias presentadas por la contraparte.

- ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Tal y como se expuso dentro del traslado de las excepciones presentadas a la contestación de la demanda me permito indicar su señoría que esta defensa reitera una vez mas los argumentos planteados dentro de la misma encontrándome conforme con las consideraciones expuestas en el auto recurrido por la parte demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que tal y como se ha venido decantando el hecho de que este extremo litigioso sea una entidad pública no implica, por sí solo, que la jurisdicción contenciosa administrativa sea la competente para conocer de este asunto, más aún cuando en el presente proceso no se cuestiona la presunción de legalidad de alguna actuación administrativa, por el contrario, se tiene que la controversia suscita del incumplimiento de un contrato desarrollado en el campo de la voluntad de las partes en el que según lo establecido en el artículo 1037 del Código de Comercio, intervienen en el mismo el tomador y el asegurador, por lo que es claro que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** actúa en calidad de beneficiaria al tener un interés de carácter económico y que fue asegurable por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. COMPAÑIA DE SEGUROS.**

Estableciendo el artículo 1037 del Código de Comercio;

“Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”*

Luego ello implica que la Entidad que represento no puede equipararse como parte dentro del contrato suscrito, sino como beneficiario del mismo sobre quien recae el derecho

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020





pecuniario amparado, toda vez que el propósito del contrato de seguro era amparar el posible no pago generado por el tomador, asumiendo la aseguradora la responsabilidad solidaria de amparar el pago a favor de esta entidad, pues este era el fin y la esencia del contrato.

Entendiéndose entonces que el contrato de seguro goza de las características intrínsecas de ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, definiendo la Corte Suprema de Justicia en sentencia C5327 del 13 de diciembre de 2018 como un “*un contrato por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)*”

Resultando evidente que no se encuentran probados los presupuestos establecidos en el artículo 104 y 105 CCA, pues los hechos que generan la litis no se encuentran fundados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, ni mucho menos concierne a un contrato estatal, toda vez que la naturaleza y régimen que rigen las pólizas de seguro demandadas se fundan en el derecho comercial.

Por lo que a falta de prueba de que los contratos de seguros suscritos cumplen con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. y existiendo prueba en la que constan que los contratos de seguro suscritos entre los tomadores (*infractores de las normas de tránsito*) y aseguradora (*Entidad demandada*) ha de tenerse por cierto que el juez natural para resolver la presente controversia litigiosa es el juez civil como se ha descrito en el libelo de la demanda, pues así lo impone la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 del C.G.P.

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

3



Visto lo anterior, este extremo litigioso se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por el despacho por lo cual se opone a la prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

- **PETICIÓN**

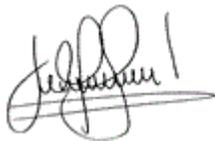
Por las razones expuestas se solicita al Honorable Despacho no reponer el Auto de fecha 10 de diciembre de 2024 y, en consecuencia, se continúe con el trámite del proceso.

- **NOTIFICACIONES**

Demandante: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, identificada con N.I.T 899.999.061., recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37 – 35 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co

Apoderado: La suscrita apoderada, **JULIETH KATHERINE OLIVEROS SEPULVEDA**, recibirá notificaciones en las instalaciones de la secretaria Distrital de Movilidad en la Calle 13 No. 37 – 35 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico a judicial@movilidadbogota.gov.co y para fines informativos joliveros@movilidadbogota.gov.co.

Cordialmente,



Julieth Katherine Oliveros Sepulveda
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 24-01-2025 11:07 AM

Elaboró: Julieth Katherine Oliveros Sepulveda-Dirección De Representación Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

